

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 0176-2002-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 15 de mayo del 2002

CONSIDERANDO

Que, con fecha 08.04.02 se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas y apertura de sobres correspondiente a la Licitación Pública Nacional N° 001-2002-OPD/INS. En este acto se recepcionó la propuesta técnica de la firma CORPORACION BRAROSI S.A.;

Que, con fecha 23.04.02, se llevó a cabo el acto de otorgamiento de la buena pro, no resultando favorecida la citada firma en los ítems 17 (Ancash I) y 18 (Ancash II), por lo que interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro en los ítems indicados. Señala el impugnante que su propuesta técnica no ha sido correctamente evaluada;

Que, la empresa CORPORACION BRAROSI S.A., en su recurso de apelación, impugna el otorgamiento de la Buena pro de los ítems: Ítem 17(Ancash I) e Ítem 18 (Ancash II), otorgado a la empresa CORPORACION MELGAR S.A "por no encontrar dichos otorgamientos arreglado a las bases y a ley", sustentando:

Que, la empresa CORPORACION MELGAR S.A. "ha presentado Certificados de capacidad de producción que resultan inverosímiles". Asimismo sustenta que la mencionada empresa incumple lo dispuesto en el art. 56 inciso c) del Reglamento de la Ley 26850, que en las Bases no se ha exigido que los Ingenieros se encuentren habilitados y que la certificación del CENAN por ser parte de la entidad contratante deviene en juez y parte;

Que, con relación al tema de Capacidad de Producción, la empresa impugnante opina que la capacidad de 1,5TM/hora con las cuatro selladoras que posee CORPORACIÓN MELGAR S.A, no puede alcanzar la capacidad por ella señalada;

Que, el Comité Especial basado en el principio de veracidad y verificación posterior, ha verificado la existencia del Informe de Inspección 061-2002 Capacidad de Producción emitido por La Molina Calidad Total Laboratorios (folio 169 de la propuesta técnica de CORPORACION MELGAR S.A.), en donde se declara la capacidad de extrusión, la capacidad del embolsado y sellado de bolsas y otras, debiendo haber comprobado en proceso la capacidad real de la planta del producto terminado, bajo la declaración de conocer los requerimientos de las bases de la presente licitación;

Que, el Comité Especial basado en el principio de veracidad y verificación posterior, ha verificado la existencia del Informe de Inspección 063-2002 Equipos de Proceso Productivo e Infraestructura emitido por La Molina Calidad Total Laboratorios (folio 185 de la propuesta técnica de CORPORACION MELGAR S.A.), en donde se declara el modelo, la marca y año de producción de las selladoras;



Que, el Comité Especial considera que no se ha presentado algún documento probatorio diferente a lo verificado por el Comité Especial y que la documentación presentada por CORPORACION MELGAR S.A. cumple con lo exigido en las Bases, por lo tanto, el argumento presentado por la empresa impugnante carece de pruebas instrumentales y por lo tanto de fundamento;

Que, con relación al tema de la **Habilitación de Ingenieros** para admisibilidad de las propuestas y que debió ser exigida en las Bases, argumentando que con éste hecho se debió descalificar a las empresas que no cuenten con éste requisito, la empresa impugnante cuestiona el pronunciamiento No. 025-2002 (GTN) de CONSUCODE y los requisitos mínimos de admisibilidad de las propuestas, ya sancionadas con las Bases Integradas mostrando como prueba instrumental el Estatuto del Colegio de Ingenieros, aprobado por Decreto supremo No. 064-087-PCM;

Que, el Comité Especial, en las Bases iniciales, absolucón de consultas y la Integración de Bases ha establecido como requisito mínimo para ser admitida la propuesta contar con un Ingeniero colegiado de Industrias Alimentarias, Agroindustrial o Tecnología de Alimentos y adicionalmente tener experiencia en producción de planta y/o control de calidad para obtener alguna calificación en el ítem Experiencia del postor; no habiendo sido reconocido por el Comité Especial ni por CONSUCODE la exigencia de estar habilitado;

Que, el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú presentado por el impugnante, encontrando que en el artículo 3.02, se declara específicamente que para ejercer la profesión de ingeniero se requiere estar colegiado. En el mismo párrafo del mencionado artículo se declara que la habilitación es necesaria para ejercer los derechos de colegiado ante dicho colegio profesional; por lo tanto la interpretación dada por el impugnante sobrepasa lo aprobado mediante Decreto Supremo y en ausencia de otras pruebas instrumentales sus opiniones carecen de oportunidad y fundamento habida cuenta que el postor impugnante desconoce el artículo 166° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, en donde se establece que las Bases no podrán impugnarse por ésta vía;

Que, en relación a la certificación del CENAN en donde la empresa impugnante sustenta que el CENAN deviene en juez y parte, presentando en el anexo 1-I de su recurso de apelación una hoja sin membrete con sellos de Luis Gamero y de la Gerencia Técnica Normativa de CONSUCODE, en la cuál se afirma que por contravenir el art. 4 del Decreto Ley 25565, relacionado a otro proceso de Licitación cuya normatividad no es aplicable para éste caso, se señala, que la entidad comitente no puede ser juez y parte, es decir tener el control y poder decidir la suerte de los postores;

Que, asimismo en el anexo 1-J el impugnante presenta la hoja 6 y 64 del Informe No. 062-2001-CGR/IGS de la Contraloría General de la República-Ministerio de Salud, en la cual se recomienda que el CENAN se abstenga de participar cuando actúa "como único laboratorio que puede ser subcontratado", de acuerdo a las conclusiones del mencionado informe. Es necesario resaltar que las conclusiones y recomendaciones emitidas en el Informe No. 062-2001-CGR/IGS de la Contraloría General de la República - Ministerio de Salud, fueron efectuadas en el marco de un proceso de licitación con marco legal diferente al actual;

Que, el Comité Especial en la Absolucón de Consultas refirió que " Los laboratorios de ensayo acreditan ante INDECOPI métodos de ensayo. Las certificadoras acreditadas por INDECOPI emiten certificados de conformidad oficiales. Lo que se solicita en las Bases es que las certificadoras deberán adjuntar los informes emitidos por los laboratorios de ensayo subcontratados para dicha certificación en el cual deberán especificar los resultados obtenidos, como por ejemplo, en el caso de los pesos deberán adjuntar los 200 pesos netos individuales utilizados para emitir el informe de ensayo; que, en caso exista un laboratorio acreditado por INDECOPI o autorizado como es el caso del CENAN, IPEN, CNCC u otro, las certificadoras no podrán utilizar a un laboratorio cuyo método no está acreditado ante



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 0176-2002-J-OPD/FNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 15 de mayo del 2002

INDECOPI o sea autorizado. En el caso de normas técnicas no aprobadas e incluidas en las Bases, la certificadora deberá adjuntar el informe de ensayo emitido por el laboratorio subcontratado declarando la o las normas que haya utilizado. Las coordinaciones sobre fechas de entrega de muestras deberán ser coordinadas con el laboratorio que realizará dichas pruebas", por lo tanto el CENAN u otro laboratorio de ensayo subcontratado responde a los requerimientos (indicaciones) de las certificadoras, es decir de los postores, no estando en potestad de modificar o cambiar algún contenido de dichas solicitudes sin indicación de éstos;

Que, es necesario precisar que las muestras enviadas a los laboratorios acreditados o autorizados subcontratados, deberían haber sido previamente codificadas por las Certificadoras antes de ser entregados al laboratorio de ensayo, para asegurar la confidencialidad del resultado del ensayo y es en este sentido que el CENAN o cualquier otro laboratorio acreditado ó autorizado no estaría en capacidad de identificar al postor cuya muestra se está analizando; por lo tanto el INS de acuerdo a lo sustentado por CONSUCODE y Contraloría incumple la condición de ser juez y parte porque no tendría la potestad de eliminar y calificar a la vez a algún postor. Por lo tanto, la argumentación dada por el impugnante deviene en inexacta y carece de algún fundamento que pudiera ser aplicable al presente proceso de Licitación;



Que, el Comité Especial en la revisión de los Expedientes de todos los postores y en relación a la presente etapa impugnatoria ha encontrado que la empresa CORPORACION BRAROSI S.A. en su Propuesta Técnica presentada declara Informe de Inspección Nro. 085-2002 Conformidad de Formulación emitido por La Molina Calidad Total a fojas 335-336 y en su Declaración Jurada de Formulación a fojas 350-351 y 497 haber utilizado 0,005% de un Antioxidante natural sin especificar detalle alguno y que en la Ficha técnica del antioxidante a fojas 485 presenta el insumo Ronoxan A que es dl-alfa-tocoferol. Que en el Certificado de Conformidad Nro. CO-0111-2002 Certificado de Analisis de Calidad del Producto emitido por La Molina Calidad Total a fojas 327 se refiere a un contenido promedio de 15,44% de Grasa en 100g de producto Papilla. Que la cantidad adicionada de alfa-tocoferol dividido en el contenido de grasa encontrado por ensayo de laboratorio y descontando un 3% de excipientes relacionados al contenido real de este producto, se encuentra 323,83 mg de alfa tocoferol/1000g de grasa en 100g del producto terminado, presentado por la empresa CORPORACION BRAROSI S.A., es decir su producto contendría mayor cantidad a la permitida o por encima y por fuera del límite máximo permitido para este antioxidante;

Que, al respecto, en las Bases de la presente licitación en la pág. 23 dice: "Para conservación del alimento, se recomienda el uso de alfa-Tocoferol dentro de los rangos recomendados de acuerdo al Codex Alimentarius 1989", y en las mismas bases en la pág. 7 dice: "Las propuestas que presentaran datos falsos comprobados, resultados fuera de los rangos permitidos o no



tuvieran los requisitos mínimos exigidos serán descalificados" y tomando en cuenta que en el Codex se especifica el límite máximo permitido para el antioxidante Alfa-tocoferol de 300 mg/1000g de grasa en 100g de producto terminado;

Que, en este sentido el Comité Especial considera que el producto presentado por la empresa CORPORACION BRAROSI S.A. está descalificada, teniendo por desestimada su propuesta;

Que, es importante acotar, que este acto de desestimación de la propuesta técnica de la mencionada empresa, no altera el orden de prelación, respecto al resultado final, de los ítems en los que participó la firma impugnante;

Que, de otra parte, la empresa impugnante sustenta que el Comité Especial ha incurrido en actos que justifican la nulidad del proceso basando sus conclusiones en hallazgos y argumentos en contra de las empresas ANGEL BAKERY EIRL, CONSORCIO CORLAC-PROASER, INMELVA SAC, TRANSANDINA DE ALIMENTOS SAC, ALIMENTOS PROCESADOS SA, BETTY RIVERA SUAREZ SA, PRODUCTOS SAN ISIDRO SA, AMAZONICA DE ALIMENTOS SAC y en contra de los criterios de calificación determinados en las Bases Integradas, así como en la calificación que el Comité Especial asignó a las mencionadas empresas;

Que, el Comité Especial está elevando los informes específicos sobre las impugnaciones y hechos controvertidos relacionados a cada empresa, debiendo precisar en esta etapa, que ninguno de los hechos controvertidos afectan el Otorgamiento de la Buena Pro ni el orden de prelación de los postores ganadores en cada uno de los ítems otorgados en el Acto Público correspondiente;

Que, la empresa impugnante presenta argumentos de nulidad del proceso en general en otros ítems a los cuales no participa como postor ni es el tercero legitimado y sin perjuicio de lo anterior están relacionados a recursos en trámite en donde la empresa no tiene relación directa;

Que, el Comité Especial considera que por todas estas razones, la argumentación de la Nulidad del Proceso presentada por la empresa CORPORACION BRAROSI S.A., no está suficientemente sustentada, al no haber acreditado algún "indebido proceso" ni ha adjuntado pruebas instrumentales que lo demuestre;

Que, el recurso de apelación presentado por la empresa CORPORACION BRAROSI S.A. contra el otorgamiento de la Buena pro a favor del postor CORPORACION MELGAR S.A en los ítems: ítem 17 (Ancash I) e ítem 18 (Ancash II), no contiene elementos que conlleven a la revocatoria del acto materia de impugnación;

De conformidad con los artículos 166° y 170° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la firma CORPORACION BRAROSI S.A., en la Licitación Pública Nacional N° 001-2002-OPD/INS, contra la buena pro otorgada en los ítems 17 (Ancash I) y 18 (Ancash II).



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 0176-2002-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 15 de mayo del 2002



Artículo Segundo. – DECLARAR DESESTIMADA la propuesta técnico – económica presentada por la firma impugnante, **CORPORACION BRAROSI S.A.**, por las consideraciones esbozadas en la presente resolución.

Artículo Tercero. – Notificar copia de la presente resolución a la firma impugnante y a los terceros legítimos.

Regístrese y comuníquese.



[Signature]
Dr Luis Fernando Llanos Zavalaga
Jefe
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado.

Lima, 20/05/2002

163

Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
R.J. Nº 0363-2001-I-OPD-INS